

Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1.- La presente Ley tiene como objetivo regularizar el pago de los salarios docentes, con el fin de evitar conflictos que afecten el normal desarrollo del ciclo lectivo.

Artículo 2.- El Gobierno Provincial que presente insuficiencias de corto plazo en sus ingresos fiscales, susceptibles de derivar en atrasos de CINCO (5) a TREINTA (30) días en el pago de los salarios a su personal docente, podrá solicitar al Poder Ejecutivo Nacional (PEN) asistencia financiera.

Artículo 3.- El Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología actuará en calidad de autoridad de aplicación de la presente Ley.

Artículo 4.- El PEN deberá dispensar **al** Gobierno Provincial los fondos solicitados.

En los casos en que dos o más Gobiernos Provinciales soliciten, en el mismo periodo, el tipo de asistencia especificado en el artículo segundo de la presente, el PEN determinará, en función de los recursos disponibles, los fondos a ofrecer a cada provincia.

Artículo 5.- Los fondos puestos a disposición por el Poder Ejecutivo Nacional provendrán de:

- a. fondos provenientes de rentas generales de la Nación;
- b. fondos provenientes de proyectos de organismos internacionales destinados a tal efecto.

Artículo 6.- Los fondos estarán exclusivamente destinados al pago de los sueldos **al** personal docente y se dispensarán dentro de los TRES (3) días sucesivos a su **pedido**.

Una vez hecho el pedido de asistencia por parte del Gobierno Provincial, y habiendo el PEN especificado los fondos que podrá poner a disposición, la entrega de los mismos se formalizará por medio de un acuerdo entre el



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología y el Gobierno Provincial solicitante, en el que quedará especificado:

- el motivo por el cual son solicitados los fondos;
- el monto en moneda nacional de la ayuda requerida;
- las condiciones de devolución de los fondos, que en cualquier caso deberá hacerse dentro de los TREINTA (30) días de haber sido recibidos.

Artículo 7.- En caso de incumplimiento de los plazos de devolución de la asistencia recibida, el PEN retendrá a la provincia deudora una suma equivalente de los fondos de coparticipación federal que le correspondan. Dicha retención se hará en la rendición de fondos coparticipables inmediatamente posterior a la fecha acordada para su devolución según lo previsto por el artículo sexto.

Artículo 8.- Cuando la asistencia se hubiese realizado con fondos previstos en el inciso b del artículo quinto de la presente, la devolución que realice el Gobierno Provincial o la retención que haya realizado el PEN de fondos coparticipables, se reintegraran a la fuente de financiamiento de origen para su posterior uso en el cumplimiento del objetivo previsto en el artículo primero.

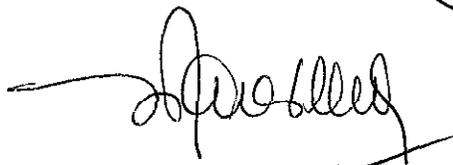
Artículo 9.- De forma.



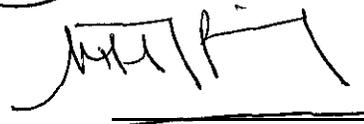
FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL



EDUARDO G. MACALUSE
DIPUTADO DE LA NACION



IRMA PARENTELLA
DIPUTADA NACIONAL



Dr. HECTOR T. POLINO
DIPUTADO DE LA NACION



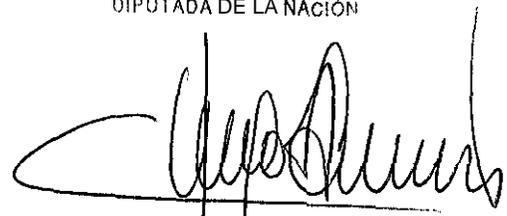
MARTA I. DILEO
DIPUTADA DE LA NACION



ADRIAN DE NUCCIO
DIPUTADO NACIONAL



Alicia Verónica Gutiérrez
Diputada de la Nación



Arq. HUGO G. STORERO
DIPUTADO DE LA NACION



Elsa Siria Quiroz
Diputada de la Nación